

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., cuatro (4) de febrero dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 1100131030-38-2021-00026-00

DEMANDANTE: JOSE FERNANDO SOTO GARCIA
REPRESENTANTE LEGAL DE INVERSIONISTA
ESTRATEGICOS S.A.S.

DEMANDANDO: JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
D.C.
JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C., TRANSITORIAMENTE JUZGADO
SESENTA (60) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por JOSE FERNANDO SOTO GARCIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.691.525 de Cali – Valle en su calidad de representante legal de la INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S., sociedad que actúa en nombre y cuenta de FIDUCIARIA DE OCCIEDNTE S.A. en su condición de vocera y administradora del patrimonio autónomo "FIDEICOMISO FIDUOCCIENTE INSER 2018" en contra del JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. y JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA (60) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se le protejan, a la sociedad que representa, sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

“Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas respetuosamente solicito al Señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos fundamentales invocados ordenándole a la entidad accionada que en el plazo no mayor a 48 horas a:

- 1. Darle trámite a las subsanación de la demanda y emitir la actuación que en derecho corresponda.*

PROCESO No.: 1100131030-38-2021-00026-00

DEMANDANTE: JOSE FERNANDO SOTO GARCIA

REPRESENTANTE LEGAL DE INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.

DEMANDANDO: JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

A un término de corto plazo, a fin de que se le dé aplicación a los principios de celeridad, eficacia y el derecho a una pronta y eficaz justicia, lo que afecta mis derechos patrimoniales”

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta la accionante que el 25 de febrero de 2020, el FIDICOMISO FIDUOCCIDENTEINSER 2018 intaruó demanda en contra de LUZ MARINA VILLAREAL GUTIERREZ, la cual correspondió al JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA (60) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Que el 13 de marzo la demanda mencionada fue inadmitida y subsanada dentro de la oportunidad legal, esto es el 7 de julio de 2020, conforme la suspensión y reanudación de términos de los despachos judiciales, sin embargo a la fecha de presentación de esta acción el Juzgado accionado no ha tramitado el proceso, por lo que considera se ha violado el derecho a la administración de justicia y el debido proceso de la sociedad que representa.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante providencia de 29 de enero de junio de 2020 se admitió la acción en contra del JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. transitoriamente JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. y JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. transitoriamente JUZGADO SESENTA (60) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C, en atención a que en los hechos de la demanda el accionante refirió que la acción presentada correspondió a este último.

Así mismo se ordenó comunicar a las autoridades judiciales mencionadas la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y ejercieran su derecho de defensa, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

El citado proveído, se notificó vía correo electrónico el 1º de febrero del año en curso.

CONTESTACIÓN

PROCESO No.: 1100131030-38-2021-00026-00

DEMANDANTE: JOSE FERNANDO SOTO GARCIA

REPRESENTANTE LEGAL DE INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.

DEMANDANDO: JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. transitoriamente JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.: En respuesta a la notificación de la presente acción remite dos autos de 1º de febrero de 2021 proferidos dentro del proceso No. 110014003062-2020-00224-00, mediante los cuales se libró mandamiento de pago a favor de FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE – INSER 2018 y en contra de LUZ MARINA VILLAREAL GUTIERREZ y el el otro se decretaron medidas cautelares.

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. transitoriamente JUZGADO SESENTA (60) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.: Dentro de la oportunidad legal, indica que carece de legitimación en la causa por pasiva, pues el proceso a que se hace referencia en el escrito de tutela no corresponde a ese estado judicial, sino que verificado en la página de la Rama Judicial, el mismo correspondió al JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. transitoriamente JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si el JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. transitoriamente JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. y JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. transitoriamente JUZGADO SESENTA (60) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C, vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la sociedad INVESIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S., sociedad que actúa en nombre y cuenta de FIDUCIARIA DE OCCIEDNTE S.A. en su condición de vocera y administradora del patrimonio autónomo "FIDEICOMISO FIDUOCCIENTE INSER 2018".

En primer lugar, se referirá el Juzgado a la alegada falta de legitimación en la causa alegada por el JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C..

De las pruebas aportadas al proceso por las autoridades judiciales accionadas, como son la impresión de la consulta realizada en la página de la rama judicial, así como el escrito de subsanación de la demanda dirigido al JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., y los autos de 1º de

PROCESO No.: 1100131030-38-2021-00026-00

DEMANDANTE: JOSE FERNANDO SOTO GARCIA

REPRESENTANTE LEGAL DE INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.

DEMANDANDO: JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

febrero de 2021 mediante los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares al interior del proceso No. 2020-00224-00, proferidos por el mismo Juzgado, así como el escrito de tutela, se evidencia que en efecto la inconformidad del accionante esta orientada en contra del ya mencionado Juzgado Cuarenta y cuatro,

En consecuencia se excluirá de la presente acción al JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. transitoriamente JUZGADO SESENTA (60) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., pues no esta legitimado para soportar las pretensiones del tutelante .

De otro lado, se referirá entonces el Juzgado a la circunstancia que motiva la interposición de la presente acción radica en la inconformidad de la sociedad accionante, por el tiempo que se ha tardado el Juzgado Accionado en pronunciarse respecto de la subsanación de la demanda radicada en ese Despacho Judicial desde el 7 de julio de 2020, dentro del proceso 2020-00224.

Así las cosas y como se alega la violación al debido proceso y acceso a la administración de Justicia, resulta pertinente tener en cuenta lo que al respecto ha indicado la Corte Constitucional.

Sostuvo esa Corporación en Sentencia T-747 de 2009:

“... el Estado no cumple con el deber de administrar justicia, impuesto por el pueblo soberano (Art. 3 C.P.), brindando una simple posibilidad para que las personas puedan acudir ante los diferentes órganos de la rama judicial o a las demás autoridades e incluso particulares^[26] dispuestos para ello. Es necesario ante todo, que dichos titulares de la función jurisdiccional hagan efectivos los derechos de las personas que habitan en Colombia.

Por lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que:

“Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

PROCESO No.: 1100131030-38-2021-00026-00
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO SOTO GARCIA
REPRESENTANTE LEGAL DE INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.
DEMANDANDO: JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Las consideraciones precedentes implican, en últimas, una tarea que requiere, como consecuencia de haber sido nuestro país consagrado en la Carta Política como un Estado social de derecho, un mayor dinamismo judicial, pues sin lugar a dudas es el juez el primer llamado a hacer valer el imperio de la Constitución y de la ley en beneficio de quienes, con razones justificadas, reclaman su protección. Así, entonces, la justicia ha pasado de ser un servicio público más, a convertirse en una verdadera función pública, como bien la define el artículo 228 del Estatuto Fundamental. Significa lo anterior que tanto en cabeza de los más altos tribunales como en la de cada uno de los juzgados de la República, en todas las instancias, radica una responsabilidad similar, cual es la de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados; en otras palabras, que ésta no sea simple letra muerta sino una realidad viviente para todos. (Resaltado fuera de texto)”.

No obstante, una estructura jurisdiccional sería inane si no existiera una herramienta o un mecanismo que permitiera a las personas afectadas por un conflicto jurídico obtener su resolución por parte del Estado. En este punto será el proceso judicial la vía para que mediante el ejercicio del derecho constitucional de acceso a la justicia o derecho de acción, como también se denomina por la doctrina procesal, se active el aparato jurisdiccional del Estado, en aras de resolver las diferentes controversias que se presenten a los habitantes del territorio nacional. De esta manera, tanto el proceso, como el derecho al acceso a la administración de justicia deben tener sendas regulaciones normativas que ordena el desarrollo de aquél y garanticen la efectividad de éste.

Se encuentra en este contexto, la relevancia del derecho constitucional al debido proceso que contiene dentro de sus elementos el poder de toda persona a tener un debido proceso sin dilaciones injustificadas, el cual constituye a su vez, un derecho fundamental autónomo, conforme lo establece el artículo 29 Superior que prescribe:

....

Como se advierte toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas, sino del derecho al acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.

Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley.

Una interpretación en sentido contrario implicaría que cada uno de los magistrados, jueces y fiscales podría, a su leal saber y entender, proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales,^[31] deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento.

Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal

PROCESO No.: 1100131030-38-2021-00026-00

DEMANDANTE: JOSE FERNANDO SOTO GARCIA

REPRESENTANTE LEGAL DE INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.

DEMANDANDO: JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.

El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: **“Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado”**, del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que “la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreando a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos.”

Conforme a la jurisprudencia transcrita, es claro que el acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar dando cumplimiento a los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

En este asunto se observa que la sociedad **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.**, acudió ante la jurisdicción civil, en ejercicio de la acción ejecutiva, presentada la demanda correspondió por reparto al **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Dicha autoridad judicial inadmitió la demanda, para que fuera subsanada en el término de cinco días, decisión que fue atendida por la demandante, el 7 de julio de 2020.

Notificado el Juzgado accionado de la presente acción, remitió dos autos fechados el 1º de febrero de 2021, mediante los cuales decide sobre la subsanación y la demanda referida, librando el mandamiento de pago y decretando medidas cautelares, providencias que fueron notificadas en estado electrónico No. 8 de 2 de febrero del presente año, como puede verificarse en el micro-sitio del juzgado accionado en la página web de la rama judicial.

Lo anterior permite concluir que con oportunidad de la interposición de la presente acción y la vinculación del Juzgado accionado las pretensiones de la sociedad tutelante, fueron atendidas, razón para dar aplicación a la figura del hecho superado, pues ha sido reiterado el pronunciamiento de la Corte Constitucional que no deberá procederse a tutelar los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia de hecho superado, porque

PROCESO No.: 1100131030-38-2021-00026-00

DEMANDANTE: JOSE FERNANDO SOTO GARCIA

REPRESENTANTE LEGAL DE INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.

DEMANDANDO: JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

Respecto de cuando se presenta el hecho superado, la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor”.

Por tanto y habiéndose satisfecho las pretensiones del accionante con oportunidad de la notificación de esta acción, es claro que carece de objeto proferir orden alguna en relación con aquellas y por ello se negará la presente acción,

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por JOSE FERNANDO SOTO GARCIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.691.525 de Cali - Valle en su calidad de representante legal de la INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S., sociedad que actúa en nombre y cuenta de FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. en su condición de vocera y administradora del patrimonio autónomo "FIDEICOMISO FIDUOCIENTE INSER 2018", al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa por pasiva del JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. transitoriamente JUZGADO SESENTA (60) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., por lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

PROCESO No.: 1100131030-38-2021-00026-00

DEMANDANTE: JOSE FERNANDO SOTO GARCIA

REPRESENTANTE LEGAL DE INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.

DEMANDANDO: JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

CUARTO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

QUINTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84e2f9f5fd27412edaa0cd79b2f7b18c8154060fb91ea9e30365b8a2e33c0ac**

Documento generado en 04/02/2021 04:53:37 PM